

INFORME N° 99 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas sobre la vulneración del secreto bancario vinculada al requerimiento de información sobre los medios de pago en la declaración aduanera de mercancías, así como los efectos tributarios de aquellos pagos que se efectúen sin utilizar los medios de pago y las entidades financieras descritas en la Tabla 10 del Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 069-2017/SUNAT.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 26702 que aprueba la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Decreto Supremo N° 150-2007-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía – Ley N° 28194, en adelante TUO de la Ley N° 28194.
- Decreto Supremo N° 047-2004-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión para la formalización de la economía, en Reglamento de la Ley N° 28194.
- Resolución de Superintendencia N.° 069-2017-SUNAT que aprueba la nueva relación de medios de pago.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿Puede considerarse una eventual vulneración del secreto bancario la información sobre la descripción del medio de pago, su identificación y la razón social de la entidad financiera, solicitadas en la declaración aduanera de mercancías?**

Sobre el particular cabe señalar, que el secreto bancario ha sido considerado en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política, como derecho fundamental de las personas y expresión del derecho a la intimidad; el cual a la vez constituye una excepción al derecho que tienen las personas a solicitar información a las entidades públicas sin necesidad de expresar la causa que motiva dicha solicitud.

Cabe precisar, que si bien es cierto el secreto bancario constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, no forma parte del contenido esencial del derecho como ha quedado establecido por el Tribunal Constitucional en las STC N° 00004-2004-AI/TC y N° 01219-2002-HD/TC.

Es así, que el artículo 140° de la Ley N° 26702 regula los alcances del secreto bancario, en virtud del cual las empresas del sistema financiero, así como sus directores y trabajadores, se encuentran prohibidos de suministrar cualquier información sobre "las operaciones pasivas" de sus clientes, a menos que medie autorización escrita o que se trate de movimientos sospechosos presuntamente vinculados a lavado de dinero o activos.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario el Superintendente de Banca y Seguros y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos, los directores y trabajadores del Banco Central de



Reserva del Perú, y los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

Consecuentemente, en la relación jurídica del secreto bancario podemos identificar un sujeto activo: el cliente, un sujeto pasivo: la entidad financiera y los demás sujetos obligados por ley a observar el secreto bancario, el bien jurídico: el derecho a la intimidad y el objeto de protección: la información referida a las operaciones pasivas de los clientes de las empresas del sistema financiero, que son aquellas que tienen por finalidad captar recursos del público¹ (depósitos de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a plazo y depósitos de CTS entre otros).

En ese sentido podemos concluir que la información sobre la descripción del medio de pago, su identificación y la razón social de la entidad financiera, solicitadas en la declaración aduanera de mercancías, no constituyen vulneración al secreto bancario por no estar referidas a los sujetos, ni al objeto de la relación jurídica del secreto bancario conforme lo establecido por ley.

2. ¿Cuáles son los efectos tributarios de aquellos pagos que se efectúen sin utilizar los medios de pago y las entidades financieras descritas en la Tabla 10 del Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 069-2017/SUNAT?

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del TUO de la Ley N° 28194, todas las obligaciones de pago de sumas de dinero a partir de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500.00) o mil dólares americanos (US \$ 1,000.00), deberán cumplirse utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5° de ese mismo cuerpo legal, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

En cuanto a los medios de pago a utilizarse, el artículo 5° del mismo cuerpo legal señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Medios de Pago

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:

- a) Depósitos en cuentas.
- b) Giros.
- c) Transferencias de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- g) Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores.

(...)

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas”.



¹ Al respecto, la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, mediante Oficio N° 12957-2007-SBS (citado en el Informe N.° 155-2007-SUNAT/2B0000), ha señalado lo siguiente: “Las operaciones que realizan los bancos se clasifican según la posición que su resultado económico tiene en el balance. Así, las operaciones por las cuales el banco otorga créditos a sus clientes, sean préstamos, apertura de créditos, descuentos de documentos, entre otras, se denominan operaciones activas, dado que se registran contablemente en el activo del balance. Por su parte, las operaciones en las cuales el banco toma fondos del público o de otras entidades o del Banco Central, que constituyen deudas de la referida entidad bancaria y se registran contablemente en el pasivo del balance se clasifican como operaciones pasivas. Aquí se encuentran las operaciones de depósitos, sean a la vista, a plazo, de ahorros, la emisión de obligaciones (bonos), las deudas con otros bancos y los préstamos y los redescuentos que otorga el Banco Central. Adicionalmente, las operaciones que no son activas ni pasivas, se consideran neutras y comprenden en general a todos los servicios que presta el banco, sean cobranzas, pagos, entre otros”.

Sobre el particular cabe relevar, que el último párrafo del artículo 3° del TUO de la Ley N° 28194 precisa que los contribuyentes que realicen **operaciones de comercio exterior también podrán cancelar** sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, **con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo**, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

En cuanto a los medios de pago autorizados, tenemos que el artículo 4-A del Reglamento de la Ley N° 28194 establece que la SUNAT en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, deberá publicar anualmente en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, a más tardar el 31 de diciembre de cada año:

- **La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar;**
- Las empresas no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, y de las tarjetas de crédito que éstas emitan, consignando el nombre de la(s) Empresa(s) del Sistema Financiero a través de la(s) cual(es) se canaliza(n) los pagos en virtud de convenios de recaudación o cobranza;
- Las empresas bancarias o financieras no domiciliadas y de las tarjetas de crédito que éstas emitan, consignando el nombre de la(s) Empresa(s) del Sistema Financiero a través de la(s) cual(es) se canaliza(n) los pagos en virtud de convenios de recaudación o cobranza;

Así tenemos, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4-A del Reglamento de la Ley N° 28194 antes citado, la SUNAT publicó en anexo a la Resolución de Superintendencia N° 069-2017/SUNAT², la relación, entre otras, de las empresas del Sistema Financiero y de los medios de pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar, correspondiendo la tabla 10 bajo consulta, a los medios a utilizarse en el caso de las operaciones de comercio exterior.

Ahora, para el caso especial de las operaciones de comercio exterior realizadas con personas naturales o jurídicas no domiciliadas, tenemos que en forma concordante con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 3° del TUO de la Ley N° 28194, la primera disposición final del Reglamento de la mencionada Ley establece que, siempre que respondan a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones, se podrán emplear adicionalmente los siguientes medios de pago que se canalicen a través de empresas del sistema financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas:

- 
- a) Transferencias
 - b) Cheques bancarios
 - c) Orden de pago simple
 - d) Orden de pago documentaria
 - e) Remesa simple
 - f) Remesa documentaria
 - g) Carta de crédito simple
 - h) Carta de crédito documentario

En ese sentido, podemos señalar que en el caso de las operaciones de comercio exterior realizadas con no domiciliados, los pagos deberán ser efectuados:

1. A través de los medios y entidades señaladas en el anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 069-2017/SUNAT; o

² En coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. A través de los medios de pago reconocidos por la primera disposición final del Reglamento de la Ley N° 28194 cuando se realicen a no domiciliados, siempre que:

- Se ajusten a los usos y costumbres de la operación
- Sean canalizados a través de empresas del sistema financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Ahora, en cuanto a la consecuencia de no usar los medios de pago antes mencionados, el artículo 8° del TUO de la Ley N° 28194 dispone que los pagos que se efectúen sin utilizar los Medios de Pago antes mencionados, no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios.

Consecuentemente, de las normas antes descritas podemos concluir que los pagos efectuados por operaciones de comercio exterior sin utilizar los medios autorizados señalados en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 069-2017/SUNAT o en la primera disposición final del Reglamento de la Ley N° 28194, no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios, según corresponda.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que:

1. La información sobre la descripción del medio de pago, su identificación y la razón social de la entidad financiera solicitadas en la declaración aduanera de mercancías, no constituye vulneración al secreto bancario por no estar referida a los sujetos ni al objeto de la relación jurídica del secreto bancario conforme lo establecido por ley.
2. Los pagos de operaciones de comercio exterior efectuados sin utilizar los medios de pago a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 069-2017/SUNAT o en la primera disposición final del Reglamento de la Ley N° 28194, no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios, según corresponda.

Callao, 10 JUL. 2017



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 223 -2017-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN**
Intendente Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de consulta sobre medios de pago

REFERENCIA : Memorándum N° 63-2017-SUNAT/5F0000

FECHA : Callao, 10 JUL. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consultas sobre la vulneración del secreto bancario vinculada al requerimiento de información sobre los medios de pago en la declaración aduanera de mercancías, así como los efectos tributarios de aquellos pagos que se efectúen sin utilizar los medios de pago y las entidades financieras descritas en la Tabla 10 del Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 069-2017/SUNAT.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 99 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0271-2017
CA0280-2017
SCT/FNM/aar.

SUNAT Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATEGICO ADUANERO		
10 JUL. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N° 6221	Hora 12:30	Firma 